

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.

Resolución: **INER/UT/24/2022**.

Solicitud de Información Pública
330019223000204.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000204.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de febrero de 2023 fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

“De 2018 a la fecha solicito información de las investigaciones relacionadas con influenza, el nombre, encargado, tipo de financiamiento, si se han hecho publicaciones en dónde y los enlaces a las mismas...” (sic)

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la presente solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Investigación, para que en el ámbito de su respectiva competencia atendiera la misma.

III. La Dirección de Investigación, a través del oficio INER/DI/JAZR/062/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, recibido en la Unidad de Transparencia del INER el 06 del mismo mes y año, manifestó en su parte conducente, lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior informo que por lo que hace a 11 (once) investigaciones relacionadas con Influenza en tramite se informa que las mismas constituyen información reservada, con fundamento en la NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012, Que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos que establece en su numeral 12. De la información impliucada en investigaciones, incisos 12.1, 12.2 y 12.3 en los cuañles se manifiesta que la información relacionada con cualquier investigación será clasificada como confidencial, así mismo, se protegerá la identidad y los datos personales de los sujetos de investigación, ya sea durante el desarrollo de una investigación, como en las fases de publicación o divulgación de los resultados de la investigación.



Y mediante prueba de daño anexa al oficio antes precisado, refirió lo siguiente:

"(...)

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000204 turnada a esta Dirección de Investigación el día 27 de febrero de 2023, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información reservada por esta unidad administrativa (...)

El artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esa tesitura, los datos... a clasificar, contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Información relacionada con investigación.	Los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012, establecen los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos. Refieren que la información relacionada con cualquier investigación deben guardar total confidencialidad respecto de los informes y reportes que reciban del particular, cuando se trate de investigaciones cuyos resultados sean suseotibles de patente o desarrollo y explotación comercial, ya sea durante el desarrollo de una investigación, como en las fases de publicación o divulgación de los resultados de la misma, apegándose a la legislación aplicable específica en la materia.	" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XIII de la LFTAIP."

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su **modalidad de reservada**, por actualizarse las causales previstas en los artículos 113 fracciones XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **330019223000204**." (Sic)

- IV. El día 22 de marzo del presente año, siendo las 12.00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas Lcdo. Florentino Dominguez Carbajal Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, el C. Alfonso Diaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina Garcia Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, Lcda. Perla Janeth Delgado Morales, Abogada Adscrita al

Departamento de Asuntos Jurídicos a la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la C.P. María Edith Socorro Escudero Coria, en su calidad de Directora de Administración, el Dr. Joaquín Alejandro Zúñiga Ramos, en su calidad de área requirente.

V. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Investigación, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada hecha por la Dirección de Investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65, fracción II, 113 Y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Tercero.- Que la Dirección de Investigación envió prueba de daño, en donde se desprende que la información requerida por el peticionario mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019223000204, es referente a las investigaciones relacionadas con Influenza de este Instituto Nacional de Salud.

Cuarto.- La presente clasificación tiene fundamento en los artículos 97, 110, fracción XIII de la LFTAIP y 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA1-2012, que establece los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos, que en su parte conducente establece:

“12.1 La información relacionada con cualquier investigación que el investigador principal entregue a la Secretaría, será clasificada como confidencial. Los Comités en materia de investigación para la salud de las instituciones o establecimientos en los que se realice investigación, deben guardar total confidencialidad respecto de los informes y reportes que reciban del investigador principal, en particular, cuando se trate de investigaciones cuyos resultados sean susceptibles de patente o desarrollo y explotación comercial.

12.2 Los integrantes de los Comités en materia de investigación para la salud de las instituciones o establecimientos en los que se realice investigación, deben guardar total confidencialidad respecto de los informes y reportes que reciban del investigador principal, especialmente cuando se trate de investigaciones cuyos resultados sean susceptibles de patente o desarrollo y explotación comercial.

12.3 El investigador principal y los Comités en materia de investigación para la salud de la institución o establecimiento, deben proteger la identidad y los datos personales de los sujetos de investigación, ya sea durante el desarrollo de una investigación, como en las fases de publicación o divulgación de los resultados de la misma, apegándose a la legislación aplicable específica en la materia.”

Los artículos 110, fracción XIII de la LFTAP y 113, fracción XIII de la LGTAP se transcriben para mayor referencia:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XIII- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”.

En el caso, también resultan aplicables el Décimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, del cual se transcribe para mayor referencia:

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales (...)

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP, determina lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que los documentos solicitados son de carácter reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP Y 113, fracción XIII de la LGTAIP y, 17 de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como reservada de los documentos requeridos por el peticionario, conforme a lo manifestado por la Dirección de Investigación.

Quinto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 97, 110, fracción III de LFTAIP, 113 fracción XIII, 104 de la LGTAIP y, 17 de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia emite la siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada acorde a lo manifestado por la Dirección de Investigación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

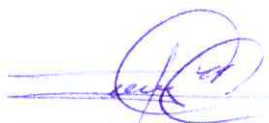
TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

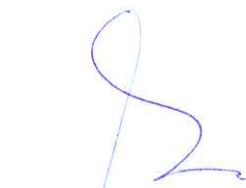
Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.



Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos
Jurídicos



Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular del Órgano Interno de Control en el
INER e Integrante del Comité de
Transparencia



C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el INER e
Integrante del Comité de
Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/24/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.